



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 1052-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 08 de Noviembre de 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°3918-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 24 de octubre de 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Acta de Fiscalización N°003576-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 17 de julio de 2024, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al predio ubicado en Jr. Nelson Queirolo Mz. G2, Lt. 21, Urb. Honor y Lealtad – Santiago de Surco, asimismo, informó lo siguiente: *“Personal de fiscalización se apersona a la dirección indicada líneas arriba para dar atención al DS 2344232024 emitido el día 09-07-2024, por poda de árbol, donde se constató la poda severa de un árbol ponciana en la vía pública cuya acción desestabilice y/o propicie su caída”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°004751-2024, notificada el 10 de julio de 2024, a nombre de **JAIME ARTURO CORNELIO TORRES**, con DNI N°15700027, por la conducta infractora con código C-073 *“Por poda de raíces y podrá drástica de raíces de los árboles cuya acción desestabilice y/o propicie la caída”*.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°004751-2024, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°3918-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la parte administrativa JAIME ARTURO CORNELIO TORRES, por ello, recomienda no imponer sanción administrativa en contra del administrado y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : k@jmKM



Municipalidad de Santiago de Surco

en contrario.” Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, por otro lado, el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 248° del cuerpo normativo antes mencionado, el cual dispone lo siguiente: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, **sin admitir interpretación extensiva o analogía.** (...)”.

Que, de la revisión del legajo de la Papeleta de Infracción N°004751-2024, incluidas las fotografías, no se visualiza que haya habido poda de las raíces del árbol, sí se visualiza poda de las ramas; por lo tanto, la conducta no estaría inmersa en el tipo infractor por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, si no, se trataría de la conducta infractora C-069 “Por la poda de árboles cuya acción limite o afecte su desarrollo normal, sin conocimiento de la autoridad municipal”. Por lo tanto; no se ha configurado la infracción que se le imputo en la Papeleta de Infracción N°004751-2024, y no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra JAIME ARTURO CORNELIO TORRES.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 701-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°004751-2024, impuesta contra **JAIME ARTURO CORNELIO TORRES**, con DNI N°15700027, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señor : JAIME ARTURO CORNELIO TORRES

Domicilio : JR. NELSON QUEIROLO MZ. G2, LOTE 21, URB. HONOR Y LEALTAD – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : k@jmKM

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe